

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1165**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00351-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT N° 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Apoderada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA con T.P. 305.929  
[judicial.castellanoscatherinne@gmail.com](mailto:judicial.castellanoscatherinne@gmail.com)  
Demandado **ÁLVARO ANIBAL SANCHEZ GUEVARA** con C.C. **14.871.807**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ÁLVARO ANIBAL SANCHEZ GUEVARA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 5870 de fecha diciembre 28 de 2009 de la Notaria TERCERA del círculo de Cali, misma que se encuentra

debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **ÁLVARO ANIBAL SANCHEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.807, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por 12,122.6767 UVR que a la cotización de \$310.1785 para el día 11 de Julio de 2022 equivalen a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3,760,193.67) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
2. Por 1,679.6188 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$520,981.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.
  - 2.1. Por 237.3022 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$73,606.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.
3. Por 1,685.9587 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$522,948.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
  - 3.1. Por 226.2347 UVR que equivalen a la suma de SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$70,173.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.
4. Por 1,692.3519 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$524,931.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
  - 4.1. Por 215.1255 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$66,727.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
5. Por 1,756.0250 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$544,681.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

- 5.1. Por 203.9743 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$63,268.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
6. Por 1,762.7620 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$546,770.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
  - 6.1. Por 192.4034 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$59,679.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.
7. Por 1,769.5552 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$548,877.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
  - 7.1. Por 180.7882 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$56,076.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.
8. Por 1,776.4051 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$551,002.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.30% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
  - 8.1. Por 169.1283 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$52,459.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
9. Por 23,891.0421 UVR que a la cotización de \$310.1785 para el día 11 de Julio de 2022 equivalen a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$7,410,487.61), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
  - 9.1. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.30% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
  - 9.2. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.20% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,424.9566 UVR que a la cotización de \$310.1785 para el día 11 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA

Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$441,990.89) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.364.940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 305.929 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la Doctora **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.364.940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 305.929 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dados en hipoteca de propiedad del señor **ÁLVARO ANIBAL SANCHEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.807, hoy, distinguidos con Matricula Inmobiliaria No. **378-29577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428e86fa7a619952286c5f14100ba2acb51b92b1704c23b83dbf147c23aaaf52**

Documento generado en 30/09/2022 11:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**